

El resto del personal adscrito a la Secretaría del Consejo pertenecerá a la plantilla funcional o laboral de la Universidad. La oficina de la Secretaría del Consejo quedará establecida en la sede del Rectorado Universitario.

TITULO VI

Del Régimen económico-financiero del Consejo

Art. 27. El Consejo Social elaborará y redactará anualmente sus propias partidas presupuestarias, que se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

Art. 28. El presupuesto de gastos del Consejo Social comprenderá, como mínimo, las partidas necesarias para garantizar:

a) Las retribuciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deban percibir los Consejeros, vinculadas siempre a su efectiva participación en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo.

b) La compensación de los gastos que pueda ocasionar, a los Consejeros residentes en localidad distinta de la sede universitaria, la asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, y de cuantos otros gastos se originen a los Consejeros en el ejercicio de sus funciones.

c) La retribución del Secretario, acorde con lo establecido en la normativa general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las normas contenidas en este Reglamento se interpretarán y suplirán, siempre que fuere necesario, por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en la Ley 5/1985 reguladora del Consejo Social de Universidades y en los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segunda.-Se prorrogan durante un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los trabajos de la Comisión preparatoria del mismo, que deberá proponer, al término de dicha anualidad, su simple ratificación o su modificación al Pleno del Consejo.

La reforma del Reglamento requerirá la convocatoria de sesión plenaria expresa para este objeto y el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Tercera.-Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32188 *ORDEN de 9 de diciembre de 1986, por la que se desarrollan los Reales Decretos 1256/1986, de 13 de junio, y 1311/1986, de 13 de junio, en lo que se refiere a la tramitación de escritos relativos a las actas de elecciones sindicales.*

El artículo 17.1. e), del Real Decreto 1256/1986, por el que se creó la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales estableció como una de las funciones de los Organos de participación provincial el examinar y valorar las actas y demás documentación electoral producida en su ámbito territorial. El ejercicio de esta competencia por estos Organos debe ajustarse al criterio contenido en el artículo 11.1 del Real Decreto 1311/1986, sobre normas para la celebración de elecciones a los Organos de Representación de los trabajadores en la Empresa, según el cual solamente se computarán por los Organos de participación institucional competentes a estos efectos los resultados de aquellas actas de elecciones que tengan apariencia de validez, a los efectos de proclamación de resultados globales, señalándose en el número 2 del mismo artículo una serie de circunstancias que determinan el no cómputo de las actas.

Por su parte en las disposiciones finales segunda de los mencionados Reales Decretos se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de estas normas.

Aun cuando en los casos en que interesados en el proceso electoral han comparecido ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales para poner de manifiesto posibles irregularidades en estos procesos, la normativa indicada ha permitido que tales Comisiones hayan llevado a cabo la correspondiente valoración de las reclamaciones antes de adoptar el acuerdo sobre

cómputo, resulta conveniente, a fin de conseguir una aplicación uniforme de los criterios legales contenidos en los Reales Decretos mencionados, establecer los trámites básicos a seguir en la presentación ante los Organos de participación provincial de los escritos relativos a las actas de elecciones, y su posterior conocimiento y valoración por tales Organos a efectos de adoptar los correspondientes acuerdos.

A tal fin se dicta la presente Orden haciendo uso de la habilitación contenida en las referenciadas disposiciones finales.

En la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta los criterios sobre las materias en ella contenidos de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas presentes en la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, criterios éstos que fueron expresados en diversas sesiones dedicadas a examinar tales materias, sin que se obtuviese el acuerdo unánime al respecto de los miembros de la Comisión. A este respecto cabe lamentar la falta de consenso, que hubiera permitido a la Comisión Nacional actuar por vía de acuerdos propios, y procede dictar la presente Orden, que viene a suplir la mencionada falta de acuerdo.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación concedida en la disposición final segunda del Real Decreto 1256/1986, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1311/1986, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Presentación de escritos relativos a las actas de elecciones ante las Comisiones Provinciales.*-Los interesados en el proceso electoral que deseen alegar ante las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales, u Organos correspondientes de participación provincial de las Comunidades Autónomas, la existencia de irregularidades en las actas electorales que, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, pudieran determinar su no computabilidad, deberán hacerlo antes de su calificación por las mismas mediante escrito dirigido a la Comisión competente para la valoración del correspondiente acta, en el que, al menos, deberá constar lo siguiente: Identificación del firmante del escrito, número de documento nacional de identidad, referencia a su condición de representante de alguna organización sindical o empresarial u Organo de Representación de los Trabajadores, y descripción de las irregularidades que a su juicio concurren en una determinada acta electoral, señalando la Empresa y centro de trabajo en que se han producido. Dicho escrito deberá ir acompañado de las correspondientes pruebas relativas a los indicios de irregularidades a las que se hace referencia en el escrito.

A fin de acreditar la identificación de quien suscribe el escrito, si se tratase de la misma persona que lo presentase, deberá personarse ante el registro correspondiente, oficina pública, provisto de su documento nacional de identidad o copia del mismo; en el caso de que quien presente el escrito sea persona distinta de su firmante o se remita por correo, deberá acompañar copia del documento nacional de identidad de este último.

Art. 2.º *Tramitación del escrito.*-La Comisión Provincial, una vez examinada la documentación presentada, valorará si las pruebas aportadas son suficientes para apreciar indicios de irregularidades, procediendo, en caso de no ser así, a notificar al firmante del escrito la necesidad de aportación de nuevas pruebas en el plazo de tres días.

La Comisión, una vez examinadas las pruebas aportadas y con carácter previo a la adopción del acuerdo sobre cómputo, podrá requerir, mediante correo certificado, al firmante del escrito para que proceda a su ratificación, pudiendo asimismo dirigirse a la Mesa Electoral correspondiente para que confirme los resultados consignados en la misma. La contestación a los indicados requerimientos de la Comisión deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días naturales a partir de su recepción.

Asimismo, y con carácter previo a la adopción de acuerdos sobre cómputo, la Comisión podrá acordar la realización de comprobaciones complementarias a las anteriores, llevándose a cabo las mismas de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

Art. 3.º *Adopción de acuerdos sobre cómputo.*-La adopción de acuerdos sobre el cómputo de las actas a las que se refiere la presente norma se llevará a cabo en los términos previstos en los artículos 17.1.e) del Real Decreto 1256/1986, y 11 y 12 del Real Decreto 1311/1986, valorando al respecto las pruebas aportadas de acuerdo con el procedimiento consignado en los artículos anteriores. A tales efectos procederá la declaración de no computable, cuando las pruebas aportadas fuesen confirmadas por la declaración de la Mesa Electoral; en caso de contradicción entre la declaración de la Mesa Electoral y el criterio y pruebas presentado por el firmante del escrito, así como en los supuestos de falta de contestación por parte de la Mesa, la Comisión Provincial decidirá lo que proceda de acuerdo con los preceptos indicados.

Procederá, en todo caso, el cómputo del acta en los supuestos en los que, habiéndose cursado por la Comisión Provincial los

requerimientos a los que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, hubiese transcurrido el plazo de diez días naturales sin haberse recibido la correspondiente contestación ni de la Mesa Electoral ni del firmante del escrito.

Art. 4.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 del Real Decreto 1311/1986, la tramitación de impugnaciones, de conformidad con lo previsto en la presente Orden, no será obstáculo para el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder ante la Jurisdicción competente.

En el mismo sentido, y de acuerdo con la norma indicada, los fallos de la Jurisdicción competente generarán los cambios que procedan sobre la atribución de resultados llevada a cabo como consecuencia del cómputo de actas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo previsto en la presente norma será también aplicable a las actas aún no valoradas respecto de las que se hubiese ya presentado con anterioridad a la vigencia de esta Orden una reclamación ante las Comisiones Provinciales, o se hubiesen impugnado ante la Jurisdicción competente los resultados electorales recogidos en dichas actas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales para dictar las normas que se requieran para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Empleo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

32189 REAL DECRETO 2514/1986, de 7 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA).

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de 17 de septiembre del mismo año, en el que, al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, se trasasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Entre dichos trasasos no se incluyó el personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional y quedó adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia la titularidad del Centro ECCA. Para completar el proceso de trasasos la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 17 de septiembre de 1985 el acuerdo de trasaso de ampliación de medios citado, que con sus correspondientes anexos se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de

Canarias en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA).

Art. 2.º En consecuencia, quedan trasasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los derechos y obligaciones y el personal que figura en las relaciones adjuntas al anexo del propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1986, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña María Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de septiembre de 1985, se adoptó Acuerdo sobre proyecto de Real Decreto sobre ampliación de medios adscritos a los servicios trasasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional y Centro ECCA) en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1.30 en relación con los artículos 147.2.3 y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 34.a, seis, que la Comunidad Autónoma ejercerá competencias en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, previéndose la asunción de las mismas a través de alguno de los procedimientos señalados en los apartados a) y b) del artículo 35 del mencionado Estatuto. Tal asunción de competencias ha sido realizada en virtud de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias de Canarias.

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, trasasó funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria. En dicho trasaso no se incluyó el personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional y quedó adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia la titularidad del Centro ECCA, en virtud de un carácter supracomunitario que debe ser revisado ahora como consecuencia de los trasasos realizados en favor de otras Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto procede complementar el proceso de trasaso en materia de educación por lo que se refiere a la no universitaria y adoptar el presente Acuerdo de ampliación a la Comunidad Autónoma de Canarias de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) Servicios que se trasasan.

Se trasasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los Institutos de Orientación Educativa y Profesional. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma en relación con dichos Centros están contenidas en toda su extensión en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre trasaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria.